



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 343/2016/4ª-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



EXPEDIENTE NÚMERO: **343/2016/4ª**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**ADMINISTRADOR UNICO DE BECHUMA S.A. DE C.V.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ (SESVER)**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **343/2016/4ª-IV**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.** El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Administrador Único de Bechuma S.A. de C.V. mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el diez de agosto de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra de Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), de quien impugna: *“El incumplimiento por parte del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), en sus obligaciones de pago contraídas con el suscrito en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos,*

*Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ende, la falta de pago por la cantidad de \$12,773,750.27 (DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA 27/100 M.N.); por concepto de cantidad principal, más los correspondientes daños y perjuicios generados a la fecha de la presente reclamación en términos de lo previsto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y los que se sigan generando hasta la culminación total del adeudo, derivado de la falta de cumplimiento de contratos 0147, 0160, 0421 y 0427 ".- - - - -*

**2.** Admitida la demanda, por auto de seis de septiembre de dos mil dieciséis, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

**3.** Mediante proveído dictado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda, por parte del representante legal del Director General de Servicios de Salud de Veracruz y se concedió término de diez días al actor para que ampliara su demanda. El ocho de febrero de dos mil diecisiete se admitió la ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad para que emitiera la contestación respectiva. Por acuerdo de veintisiete de abril del año próximo pasado se tuvo por admitida la contestación a la ampliación. - - - - -

**4.** Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el dos de mayo del presente año, con la asistencia de la parte actora, no así de las autoridades demandadas ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron



todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, abrió la fase de alegatos, se hizo constar que las partes en juicio formularon los suyos, la parte actora de manera verbal y la autoridad demandada por escrito y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

**II.** La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada con la copia certificada del instrumento público número diecinueve mil trescientos dieciocho de dieciocho de agosto de dos mil catorce, pasado ante la fe del notario público número ochenta y uno, de la Demarcación Notarial de Culiacán, Sinaloa<sup>1</sup> y acorde a los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad del representante legal del Director General de Servicios de Salud de Veracruz, con la copia certificada del nombramiento de veinte de julio de dos mil quince<sup>2</sup> y en

<sup>1</sup> Fojas cuarenta a cuarenta y seis de autos.

<sup>2</sup> Fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis de autos.

términos del artículo 19 fracciones I, II, XXV, XXVII, XXXIV y XLIV del Reglamento Interior de la propia entidad pública.-

**III.** Se tiene como acto impugnado: *“El incumplimiento por parte del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), en sus obligaciones de pago contraídas con el suscrito en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ende, la falta de pago por la cantidad de \$12,773,750.27 (DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA 27/100 M.N.); por concepto de cantidad principal, más los correspondientes daños y perjuicios generados a la fecha de la presente reclamación en términos de lo previsto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y los que se sigan generando hasta la culminación total del adeudo, derivado de la falta de cumplimiento de contratos 0147, 0160, 0421 y 0427 ”.* - - - - -

**IV.** El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio es de estudio presente al fondo del asunto, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público. - - - - -

Así, la autoridad demandada, al emitir su contestación, señala a título *“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CONSIDERACIONES QUE IMPIDAN UNA DECISIÓN EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO”*, en el inciso A, que el actor incurre en una imprecisión al identificar con el carácter de demandada al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz; que del análisis sistemático de los artículos 2 fracción IV, 281 fracción II inciso a y 289 fracciones I y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado resulta improcedente el juicio, ya que de acuerdo al primer numeral no se ubica en ninguno de los supuestos que allí prevé. Que erróneamente se instauró una demanda por un supuesto incumplimiento de contrato, acto que no fue



dictado, ordenado, ejecutado o que haya intentado ejecutar el Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como, lo que el actor le reclama, como es, el pago de la cantidad de \$12,773,750.27 (doce millones setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 27/100 moneda nacional) y el pago de daños y perjuicios, no es autoridad ordenadora ni ejecutora de los actos combatidos. Que, por ende, el Director General del citado organismo público descentralizado y el Secretario de Salud, al no ser las autoridades que dictan ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar los actos de los cuales se duele el accionante, no se satisfacen plenamente los requisitos previstos en el numeral 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que resulta improcedente el presente juicio. - - - - -

No se actualizan en la especie las causales de improcedencia hechas valer, puesto que, contrario a lo señalado por el representante legal de Servicios de Salud de Veracruz, le deviene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, por haber sido quien celebró los contratos números 0147, 0160, 0421 y 0427 con la empresa BECHUMA, SA. de C.V., tal como se advierte del contenido de cada uno de los mismos exhibidos por el actor en copia simple<sup>3</sup>, y corroborados por la autoridad demandada, quien además exhibió en copia certificada los contratos números 0160, 0147, 0421 y 0427<sup>4</sup> y aún cuando, de éste último refiere que de *“la búsqueda en los archivos del área administrativa correspondiente no fue posible encontrar los originales del mismo, por lo que solo se cuenta con copia*

<sup>3</sup> Visibles a fojas cuarenta y siete a cincuenta y dos de autos.

<sup>4</sup> Visibles a fojas trescientos ocho a trescientos catorce de autos.

*simple*<sup>5</sup>.", es claro que sí reconoce su existencia, por lo que con fundamento en los artículos 104, 107, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se les otorga pleno valor probatorio. A su vez, los contratos números 0147 y 0160, respecto a la adjudicación directa relativa a la adquisición de medicamentos y material de curación para unidades hospitalarias y jurisdicciones dependientes de los servicios de Salud de Veracruz; así como los constratos números 0421 y 0427, respecto a la adquisición de medicamentos y material de curación para unidades hospitalarias, atención obstétrica, módulos de salud mental, unidades médicas especializadas y centros de Salud dependientes de SESVER, en la clausula segunda establecen expresamente la obligación de la entidad pública (SESVER) a pagar a la empresa BECHUMA S.A. de C.V., (denominada "EL PROVEEDOR"), por los bienes descritos en la clausula primera de cada uno de los contratos y por las cantidades que en los mismos se detallan; por ende, es a dicha autoridad demandada a quien le resulta responsabilidad ante el incumplimiento de pago, cuya prestación se demanda en esta vía, motivo por el cual, el Director Administrativo de Servicios de Salud le deviene el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 280 fracción II inciso a del código de la materia.- - - - -

Y respecto a las consideraciones referidas los incisos B), C), D) y E), en virtud de que no las relaciona con alguno de los supuestos legales del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, este tribunal no está obligado a realizar el análisis de cada una de las causales de improcedencia previstas en dicho numeral, al advertir la inexistencia de alguna que se actualice en la

---

<sup>5</sup> Escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, agregado a fojas trescientos siete de autos.



especie, por establecerlo así la tesis I.4o.A. J/100, que por analogía se cita, publicada en la Novena Época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, en materia Administrativa, página 1810, que rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.”**

Sin embargo, a fin de resolver cada una de las cuestiones planteadas, con base en lo expuesto en cada uno de ellos, se contestan como sigue:

Inciso B). LA FALTA DE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO, la cual hace consistir en que el accionante dejó de llamar a juicio a las autoridades señaladas en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en virtud de que la gestión de pago se debe realizar ante otra autoridad.- - - - -

En la especie, no procede la *Litis consorcio pasivo necesario* invocada por la autoridad demandada, dado que, en primer lugar, no señala concretamente cuál es la autoridad que deba llamarse a juicio, y, en segundo lugar, tampoco expone razonamiento alguno de por qué tendría el carácter de demandada una autoridad distinta a la que ya fue señalada en autos, pues resulta insuficiente el hecho de que la gestión de pago se tenga que realizar ante autoridad diversa de la que celebró los contratos números 0147, 0160, 0421 y 0427, sino fue estipulado así en el clausulado de los

mismos, ya que como es de verse, la única entidad pública obligada de la relación contractual con la empresa BECHUMA S.A. de C.V., es Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), para el pago de los bienes adquiridos, cuya prestación se demanda en esta vía. - - - - -

Inciso C). LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, consistente en que antes de acudir a demandar el pago respectivo, el actor debió de requerir previamente a la autoridad que representa y que además mediante la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis se estableció que la gestión de pago se debía realizar ante otra autoridad. - - - - -

Se desvirtúa lo anterior, con la solicitud del actor **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Administrador Único de la empresa demandante, dirigida al Director Administrativo del Servicios de Salud de Veracruz, con sello de recibido de la propia autoridad, mediante la cual solicita los pagos pendientes relativos a los contratos números 0147, 0160, 0421, 0427<sup>6</sup>; misma que al no ser objetada por la contraparte, en términos de los artículos 75 y 76 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tiene pleno valor probatorio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del citado código. Y por cuanto hace a la referencia de la gestión de pago que debe realizarse ante otra autoridad, se reproducen como si a la letra se insertacen lo expuesto en

<sup>6</sup> Fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y uno de autos.

líneas arriba, respecto a este mismo argumento. - - - - -  
- - - - -

Inciso D). LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES, la cual la hace consistir en que suponiendo sin conceder que procediera la acción intentada, no demuestra con medio alguno de prueba el accionante que se hubiera establecido interés alguno. - - - - -

Y respecto al inciso D, es una cuestión que atañe el fondo del asunto por lo que no procede su estudio para que impida resolver el fondo del asunto. - - - - -

Por tanto, no procede decretar el sobreseimiento del presente asunto y se continúa con el análisis del único concepto de impugnación planteado en la demanda. - - - - -

**V.** Esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado



Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de mayo y marzo del 2006, respectivamente; que dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo



Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez

Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

**VI.** Manifiesta el actor que se le trasgrede lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, constitucional y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no existir ninguna norma legal que autorice a la autoridad demandada el incumplimiento del pago correspondiente de los bienes suministrados por su representada en relación a los diversos contratos en los quedó obligada a pagar el precio correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la o las respectivas facturas ante la Subdirección de Recursos Financieros de Servicios de Salud (SESVER). Señala además que, niega lisa y llanamente, en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, haber suscrito modificación alguna al contrato o haber sido sujeto a un procedimiento de rescisión o que la autoridad haya cubierto mayores abonos de los señalados en el capítulo de hechos de su demanda. - - - - -

Como hechos que sustentan la impugnación del actor, narra en su escrito de demanda que por acuerdo número 031/EXT.05/13, de la quinta sesión extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles de Servicios de Salud de Veracruz autorizó la adjudicación y/o compra directa de medicamentos que refieren las diversas partidas referidas en el hecho dos de su demanda, por lo que el dos de septiembre de dos mil trece celebraron el contrato número 0147 entre el organismo descentralizado Servicios de Salud (SESVER), por



conducto de su Director Administrativo, y la empresa que representa, por un monto total de \$1, 983,092.95 (un millón novecientos ochenta y tres mil noventa y dos pesos 95/100. Moneda nacional). Que el ocho de octubre de dos mil trece, su representada entregó la factura A-1361 ante la Subdirección de Recursos Financieros dependiente de la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Veracruz y se le expidió el contra recibo 001133. Asimismo, que por diverso acuerdo 031/ORD.05/13, se autorizó la adjudicación y/o compra directa que se refiere la partida 039, relativa a materiales y suministros médicos, por lo que con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se elaboró el contrato número 0160, por el monto total de \$6,486,720.00 (seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100, moneda nacional). Que el día nueve del mismo mes y año su representada entregó la factura A-1373, ante la Subdirección de Recursos Financieros citada con antelación y se le expidió el contra recibo 001163. Que derivado de la licitación simplificada LS-103T00000-067-13, relativa a la adquisición de medicamentos y material de curación para unidades hospitalarias, atención obstétrica, módulos de salud mental, unidades médicas especializadas y centros de salud dependientes de SESVER, se autorizó la compra de material médico (medicamentos y material de curación) a que se refiere el contrato 0421, de veinte de diciembre de dos mil trece, por el monto total de \$29,790,351.81 (veintinueve millones setecientos noventa mil trescientos cincuenta y un pesos 81/100 moneda nacional). Que el veintiocho de enero de dos mil catorce, la empresa demandante entregó las factura A-2044 y A-2039, ante la Subdirección de Recursos Financieros y le fue expedido el contra recibo 00040. Que, derivado de la licitación simplificada aludida, se autorizó compra de material médico a que se refiere el contrato 0427 de veinte de

diciembre de dos mil trece, por el monto total de \$455,249.75 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional). Que el veintiocho y treinta de enero de dos mil catorce la citada empresa demandante entregó las facturas A-2045, A-2072, A-3044, A-3038 y A-3036 ante dicha Subdirección de Recursos Financieros y se le expidieron los contra recibos 00060 y 00849. Que, de conformidad con los mencionados contratos, para tramitar el pago de las facturas correspondientes debía presentar tanto los contratos como las facturas en original, y a partir de esa fecha correría el plazo de treinta días naturales para su pago. Que a la fecha de la solicitud referida le fueron realizados los distintos abonos que describe en el punto diecinueve, quedando un saldo pendiente de \$12,773,750.27 (doce millones setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta 27/100 moneda nacional) como adeudo principal, más lo correspondiente a daños y perjuicios. Que el treinta de marzo de dos mil dieciséis solicitó a la autoridad demandada el pago del adeudo y copia certificada de los contratos aludidos, sin que haya obtenido respuesta a la fecha de presentación de su demanda. - - - - -

Por su parte la autoridad demandada, al emitir su contestación, reconoce todos y cada uno de los hechos relatados con antelación derivados de los cuatro contratos números 0147, 0160, 0421, 0427, celebrados por Servicios de Salud de Veracruz con la empresa demandante BECHUMA S.A. de C.V., así como el adeudo por la cantidad de \$12,773,750.27 (doce millones setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta 27/100 moneda nacional), al señalar: *“El hecho marcado con el número 20 VEINTE del escrito inicial de demanda que se contesta [...] resulta cierto por cuanto hace al saldo*



*pendiente*<sup>7</sup> y agrega que existe el Decreto número 899, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 290 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el Gobierno del Estado en favor del proveedores y contratistas y que sienta las bases para la creación de dos fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto<sup>8</sup>; ello, porque dice que señala la forma de pago. Sin embargo, como ya se dijo en líneas que anteceden, la única autoridad obligada al pago por el incumplimiento de los contratos números 0147, 0160, 0421, 0427 es Servicios de Salud de Veracruz, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda de cada uno de los mismos, motivo por el cual el hecho de que se haya emitido el aludido Decreto 899, no exime a la autoridad demandada de las obligaciones contraídas con la empresa demandante, en razón de que en tales contratos no se estableció que la gestión de pagos por adeudos debía hacerse ante autoridad distinta. - - - - -

Por otra parte, respecto a lo manifestado en la contestación de la ampliación a la demanda, de que es improcedente esta vía, porque el reclamo de pago derivado de la persona moral denominada BECHUMA, S.A. de C.V., a la autoridad que representa, es un acto de comercio de acuerdo al artículo 75 fracción VI del Código de Comercio, por lo que todos los actos celebrados por empresas dedicadas al abastecimiento y suministro de bienes susceptible de comercio, como es el caso de la actora, se reputan como actos de comercio, es decir, que son susceptibles de ser estudiados y dirimidos en la vía mercantil, y que por tanto,

<sup>7</sup> Fojas doscientos cuarenta y uno de autos.

<sup>8</sup> Exhibido a fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos sesenta y tres de autos

esta vía no es la correcta y al efecto alude lo previsto en los artículos 16 constitucional,<sup>1</sup> fracción IV y 4 de la Ley de Sociedades Mercantiles. Que la parte actora en el presente juicio se obligó con Servicios de Salud de Veracruz a proporcionar un suministro y distribución de medicamentos y material de curación, por lo que tal acuerdo de voluntades conlleva a la determinación de que el contrato de suministro es un acto de comercio y que, por ende, los derechos y obligaciones generados por el mismo son de naturaleza comercial y no encuadran en materia administrativa<sup>9</sup>.- - - -

Lo anterior es inatendible, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) ha establecido:

**“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Fojas trescientos dieciocho a trescientos veintitrés de autos.

<sup>10</sup> Décima Época, Registro: 2016318, Jurisprudencia, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, materia Administrativa, página: 1284.

Con ello se contestan las manifestaciones de la autoridad demandada tanto de su contestación de la ampliación a la demanda como en el de sus alegatos.<sup>11</sup>.- - -

Y en las relatadas condiciones, esta Cuarta Sala Unitaria concluye que ha quedado debidamente demostrado en autos el incumplimiento de pago por parte del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz (SESVER) a la empresa demandante BECHUMA, S.A. de C.V., por la cantidad de \$12,773,750.27 (Doce millones setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta 27/100 M.N.), derivada de la falta de cumplimiento de los contratos números 0147, 0160, 0421 y 0427, por los motivos y consideraciones señaladas en el presente considerando.- - -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, se ordena a la autoridad demandada, Servicios de Salud de Veracruz, realizar el pago a la empresa BECHUMA S.A. de C.V. por el importe total de \$12,773,750.27 (doce millones setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta 27/100 moneda nacional), por incumplimiento de los contratos números 0147, 0160, 0421, 0427, celebrados entre ambas partes. Lo que deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.-

En la especie, no procede el pago de daños y perjuicios solicitado por la empresa demandante, en virtud de que con los documentos exhibidos, como son, tres contratos de mutuo con interés, celebrados por el C. Jesús Oscar Verdugo

<sup>11</sup> Foja trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y dos de autos.



Landell con la empresa BECHUMA, S.A. de C.V., de fechas quince de agosto, catorce de agosto y trece de veinte de noviembre, todas de dos mil trece, así como los distintos comprobantes de depósitos, que obran a fojas ciento tres a ciento cuarenta y seis de autos, resultan ser insuficientes para acreditar la existencia de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora acredita su acción y la autoridad demandada no justificó la legalidad del acto. - - - -

**SEGUNDO.** Se acredita el incumplimiento de pago por parte del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), por la cantidad de \$12,773,750.27 (Doce millones setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta 27/100 M.N.), derivada de la falta de cumplimiento de los contratos números 0147, 0160, 0421 y 0427, por los motivos y consideraciones expuestos en el Considerando VI de este fallo. - - - - -

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad demandada, Servicios de Salud de Veracruz, realizar el pago a la empresa BECHUMA S.A. de C.V. por el importe total de \$12,773,750.27 (doce millones setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta 27/100 moneda nacional), por incumplimiento de pago relativo a los contratos números

0147, 0160, 0421, 0427, celebrados entre ambas partes. Lo que deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- - - - -

**QUINTO.** Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz